



MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Código DIR3: E04627005

**PROYECTO DE REAL DECRETO PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO  
DE LA JUBILACIÓN REVERSIBLE Y DE OTROS ASPECTOS COMUNES A  
LAS MODALIDADES DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN  
CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO.**

---

22 de julio de 2025



I

El Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, ha llevado a cabo una nueva reforma del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el marco del Pacto de Toledo, concretamente de su recomendación 12 sobre edad de jubilación, que recomienda fomentar la permanencia de los trabajadores en activo a través de la adaptación y mejora de los incentivos sociales, fiscales y laborales existentes; profundizando en la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad ordinaria de jubilación, siempre que dicha prolongación no esté motivada por una pensión insuficiente.

Asimismo, el acuerdo de la Mesa de Diálogo Social de Seguridad Social y Pensiones, del 31 de julio de 2024, ratificado el 18 de septiembre por los agentes sociales y el Gobierno, a propósito de la referida recomendación, incluye un mandato para que el Gobierno, en el plazo de seis meses, revise la regulación de la jubilación flexible contenida en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible con el fin de incentivar el acceso a esta modalidad de pensión de los trabajadores asalariados, mejorando el porcentaje de pensión a percibir.

A tal efecto, la disposición adicional segunda del referido Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, ha incluido dicho mandato al Gobierno para que en el citado plazo de 6 meses analice los requisitos establecidos en el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, a fin de incentivar esta modalidad de jubilación.

Además, en línea con dicho mandato, ese mismo real decreto-ley modifica el artículo 213.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para establecer la posibilidad de que el disfrute de la pensión de jubilación sea compatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, lo que posibilita un mayor margen de actuación a la potestad reglamentaria en la regulación de la denominada jubilación flexible.

En este sentido, cabe señalar que, desde que se puso en marcha la jubilación flexible, se han sucedido diversas reformas legislativas que han establecido nuevas fórmulas que también permiten compatibilizar el cobro de la pensión de jubilación y las rentas derivadas del trabajo con el propósito de potenciar el envejecimiento activo.



Así, creada por Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, y regulada en la actualidad en el artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la jubilación activa representa un nuevo modelo de compatibilidad entre jubilación y trabajo que promueve el relevo generacional, la prolongación de la vida laboral y el tratamiento del trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia en condiciones de igualdad.

Por su parte, la jubilación parcial, desde su regulación inicial ha sido objeto de numerosas reformas, y de muy diversa índole, la más reciente por el citado Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, que ha introducido mejoras, no solo en la regulación de esta modalidad de jubilación, sino también en la regulación de la referida jubilación activa y en la denominada jubilación demorada, que consiste en un complemento económico previsto en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objetivo de alargar la vida laboral.

Sin embargo, mientras que estas medidas están cumpliendo con las expectativas esperadas para incentivar la permanencia del trabajador en la actividad, lo cierto es que la jubilación flexible, a pesar de compartir la misma filosofía con todas estas figuras, no está consiguiendo los resultados perseguidos, puesto que el número de solicitudes apenas ha variado en los últimos años. El motivo de ello probablemente radique en algunas de sus características, que desincentivan su utilización.

Por ello, como resulta evidente que su efectividad práctica es muy limitada, es necesario acometer una nueva regulación de la jubilación flexible que potencie su configuración como instrumento que facilita el retorno al mercado de trabajo, tras haberlo abandonado con motivo de la jubilación total, sin tener que renunciar a una parte de la pensión.

Por todo lo expuesto, se aprueba este real decreto que implementa las mejoras precisas en su regulación para impulsar su uso y que, además, sea respetuosa con la regulación de las demás fórmulas de flexibilización del régimen de incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, de tal manera que sea posible la coexistencia eficaz de todas ellas.

El Real Decreto pasa a denominar “jubilación reversible” la hasta ahora llamada “jubilación flexible”. Ello responde a que las diversas modalidades de jubilación que ofrecen la posibilidad de compatibilizar el trabajo y la pensión o de prolongar voluntariamente la edad de jubilación (la jubilación activa, la jubilación parcial o la jubilación demorada) son también formas de jubilación flexible.



Según una de sus acepciones, “reversible” significa “que puede volver a un estado o condición anterior”. Con la nueva denominación de jubilación reversible se quiere hacer más visible el rasgo más específico de esta modalidad de jubilación, la posibilidad que se ofrece a las personas que ya han accedido a la pensión de jubilación de reengancharse o reincorporarse al mercado de trabajo y a la vida laboral manteniendo a la vez su condición de pensionistas.

De este modo, se procede a la derogación del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, ya que la dimensión de las modificaciones que se llevan a cabo en la regulación de la hasta ahora jubilación flexible aconseja la aprobación de una nueva norma que sustituya a la anterior en su totalidad, pues ello favorece la seguridad jurídica y el conocimiento de la norma vigente. Por lo demás, el resto del contenido del citado real decreto se encuentra integrado actualmente en el vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Finalmente, tal como ya se ha indicado, el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, ha introducido modificaciones en el complemento económico previsto en el artículo 210.2 del texto refundido de Ley General de la Seguridad Social, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra en el Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Pues bien, como consecuencia de la reforma operada en dicho complemento, la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, mandata al Gobierno para que acometa en el plazo de 6 meses una modificación del mencionado Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, que adapte la percepción mixta del referido complemento a dichas modificaciones legales.

En cumplimiento de este mandato, el presente real decreto también acomete dicha reforma.

## II

Este real decreto se estructura en ocho artículos distribuidos en dos capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El capítulo I de este real decreto, que consta de los artículos uno a seis, recoge una nueva regulación de la jubilación reversible. Esta regulación mantiene algunos de los elementos característicos para su acceso (se puede acceder a la misma en cualquier momento con la única exigencia de que se haya causado el derecho a pensión y sin que sea preciso esperar un tiempo para solicitarla), pero introduce importantes variaciones dirigidas a incentivar su eficacia.



De este modo, la jubilación reversible ya no va a ir inexorablemente unida a la realización de una actividad por cuenta ajena y a tiempo parcial, como hasta ahora, puesto que también se va a permitir compatibilizar la pensión con el desarrollo de una actividad por cuenta propia, siempre que en los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante de la pensión de jubilación, el pensionista no hubiera estado en alta en un régimen de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o autónomo. En estos casos, el importe de la pensión a percibir se corresponderá con un porcentaje del 20 por ciento.

Asimismo, cuando se compatibilice la pensión con un trabajo por cuenta ajena y a tiempo parcial, la jornada ya no deberá oscilar dentro de los límites recogidos en el artículo 12.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, sino que puede estar comprendida entre un 40 por ciento y un 80 por ciento en relación con la de un trabajador a tiempo completo comparable.

La cuantía de la pensión se minorará respecto de la jornada de trabajo realizada en los mismos términos que antes, si bien, se establece la posibilidad de incrementar la pensión a percibir, en un 10 por ciento o un 20 por ciento adicional, según cual sea el porcentaje de jornada de trabajo a tiempo parcial que se realice dentro de los intervalos que se fijan en una escala, para aquellos casos en que la actividad por cuenta ajena se inicie por primera vez transcurridos al menos seis meses desde la fecha en que se hubiera causado la pensión de jubilación.

Las novedades descritas compensan que la pensión de jubilación ya no podrá verse mejorada, como sucedía hasta ahora, por la toma en consideración de los períodos cotizados durante el desarrollo de la actividad compatible con la pensión.

Por su parte, el capítulo II regula, en sus artículos siete y ocho, aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, que se han venido aplicando hasta ahora por criterio administrativo y que, por seguridad jurídica, es necesario recoger en este real decreto.

En cuanto a las disposiciones adicionales primera y segunda establecen, respectivamente, los regímenes excluidos de la aplicación de este real decreto y las reglas para el cálculo de la base reguladora en supuestos de exoneración de cuotas de la Seguridad Social a partir de la edad de jubilación.

Por su parte, la disposición adicional tercera contiene un mandato al Gobierno para llevar a cabo una evaluación del impacto de la nueva regulación de la jubilación reversible.

La disposición transitoria única determina el régimen transitorio aplicable a las pensiones de jubilación flexible iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.



La disposición derogatoria procede, como ya se ha indicado anteriormente, a la derogación del Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, así como de todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Por último, la disposición final primera establece la modificación del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo y las disposiciones finales segunda y tercera contienen el título competencial y la entrada en vigor del presente real decreto, respectivamente.

### III

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto da cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, mediante una nueva regulación de la ahora denominada jubilación reversible a fin de incentivar esta modalidad de jubilación. Asimismo, se recoge en esta norma la modificación del 371/2023, de 16 de mayo, dando también cumplimiento a la disposición final primera del referido real decreto-ley.

En lo que concierne a los principios de proporcionalidad y eficiencia, contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga obligaciones a las personas interesadas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la regulación de este real decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico y supone la adopción de un marco normativo estable, predecible, integrado y claro, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas.

También se ajusta al principio de eficiencia, puesto que su regulación no introduce cargas administrativas innecesarias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

En aplicación del principio de transparencia, el objetivo del real decreto se define y justifica en este preámbulo y su texto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, mediante su publicación en el portal de internet del



Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y se ha remitido en audiencia directa a los agentes sociales.

Este real decreto se dicta en virtud de las facultades atribuidas al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones por el artículo 5.2.a) y la disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### **Jubilación reversible**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación a todos los Regímenes de la Seguridad Social, con la salvedad establecida en la disposición adicional primera.

Artículo 2. Concepto.

1. Se considera como situación de jubilación reversible la compatibilización de la pensión de jubilación, una vez causada, con un trabajo a tiempo parcial en los términos que determina este real decreto.

La jornada de trabajo realizada por el pensionista deberá estar comprendida entre un 40 por ciento y un 80 por ciento, en relación con la de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos señalados en artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. Asimismo, tendrá la consideración de jubilación reversible la compatibilización de la pensión de jubilación, una vez causada, con la realización de una actividad por cuenta propia, siempre que, en los cinco años inmediatamente anteriores al



hecho causante de la pensión de jubilación, el pensionista no hubiera estado en alta en un régimen de la Seguridad Social como trabajador por cuenta propia o autónomo.

3. Fuera de los supuestos señalados en el apartado anterior, y salvo que resulten de aplicación otras normas de compatibilidad establecidas legal o reglamentariamente, la percepción de la pensión de jubilación será incompatible con la realización de actividades, lucrativas o no, que den lugar a la inclusión en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, así como en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Artículo 3. Importe y efectos de la pensión compatible.

1. Cuando la pensión de jubilación se compatibilice con un trabajo a tiempo parcial, el importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo por el pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos señalados en el artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. En aquellos casos en que la actividad por cuenta ajena a tiempo parcial compatible se inicie por primera vez una vez transcurridos al menos seis meses desde la fecha en que se hubiera causado la pensión de jubilación, el importe de la pensión que le correspondería percibir, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior durante la jubilación reversible, se incrementará según la siguiente escala:

- a. Cuando la jornada de trabajo a tiempo parcial se encuentre comprendida entre un mínimo del 60 por ciento y un máximo del 80 por ciento, el importe de la pensión compatible con el trabajo se incrementará en un 20 por ciento adicional.
- b. Cuando la jornada de trabajo a tiempo parcial sea igual o superior al 40 por ciento e inferior al 60 por ciento, el importe de la pensión compatible con el trabajo se incrementará en un 10 por ciento adicional.

3. En aquellos supuestos en que se compatibilice con una actividad por cuenta propia, el importe de la pensión a percibir se corresponderá con un porcentaje del 20 por ciento.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el importe de la pensión de jubilación compatible con la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia incluirá el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género, cuando se perciba, y se excluirá, en todo caso, el complemento para pensiones inferiores a la mínima.



5. La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al del inicio de la actividad compatible. De igual forma, la reposición de la pensión completa tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente al del cese en dicha actividad.

Artículo 4. Comunicación de actividades a la entidad gestora.

1. El pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades compatibles conforme al artículo anterior, deberá solicitar a la entidad gestora la aplicación del régimen de jubilación reversible. Igualmente, deberá comunicar el cese una vez que se produzca.

2. La falta de comunicación indicada en el apartado 1 tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial o a la actividad por cuenta propia, desde la fecha de inicio o cese de las correspondientes actividades y la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las sanciones que procedan de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 5. Compatibilidad e incompatibilidad.

1. La pensión de jubilación reversible será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el régimen en que se causen aquellas.

2. Igualmente, será incompatible con el percibo del complemento económico regulado en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A efectos de aplicar la incompatibilidad entre la percepción del citado complemento económico y el acceso al régimen de jubilación reversible, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de porcentaje adicional a que se refiere el artículo 210.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, su percibo quedará suspendido durante el tiempo en que se aplique el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación reversible.

b) Cuando se hubiese optado por percibir el complemento bajo la modalidad de cantidad a tanto alzado, o bajo la opción mixta, a que se refiere el artículo 210.2, b) y c), respectivamente, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad



Social, no será posible aplicar el régimen de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación reversible.

3. El percibo de la pensión de jubilación reversible será compatible con las prestaciones de incapacidad temporal o por nacimiento y cuidado de menor, derivadas de la actividad compatible.

Artículo 6. Otros efectos.

1. Durante el percibo de la pensión de jubilación reversible, los titulares de la misma mantendrán la condición de pensionista a efectos de reconocimiento y percibo de las prestaciones sanitarias.

2. La cotización efectuada durante la situación de jubilación reversible no surtirá efectos para la mejora de la pensión que se tenga reconocida, ni tampoco incrementará el complemento económico de demora que hubiera correspondido.

3. Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o el trabajo por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

## CAPÍTULO II

### **Aspectos comunes a las modalidades de compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo**

Artículo 7. Cómputo de periodos de carencia.

A efectos de acreditar el período mínimo de cotización requerido para acceder a las prestaciones que podría causar la persona pensionista durante la situación de compatibilidad del percibo de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo, solo se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad al hecho causante de dicha pensión.

Artículo 8. Incompatibilidad pensión de jubilación e incapacidad temporal.

La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo será incompatible con el cobro de la pensión contributiva de jubilación a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos solo se abonará la pensión contributiva de jubilación.

Disposición adicional primera. *Regímenes excluidos.*

Las disposiciones previstas en este Real Decreto no serán de aplicación al Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios Civiles del Estado,



al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al Régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Disposición adicional segunda. *Reglas para el cálculo de la base reguladora en supuestos de exoneración de cuotas de la Seguridad Social a partir de la edad de jubilación.*

1. Por los períodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones respecto de los trabajadores por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 152 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos del cálculo de la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes, a excepción de la incapacidad temporal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 161.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las siguientes reglas para el cálculo del promedio de las bases de cotización del año inmediatamente anterior al comienzo del período de exención de cotización al que hace referencia este último artículo:

- a) Se tomarán las bases de cotización correspondientes a la actividad y empresa por la que esté exonerado de cotización y por jornada equiparable a la que se esté realizando.
- b) Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior, se tomará el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.
- c) De no existir bases de cotización por la actividad que se encuentra sujeta a la exoneración de cuotas, se tomarán las bases de cotización que tenga el interesado por trabajos por cuenta ajena realizados durante el año anterior al comienzo de dicha exoneración, en jornada equiparable a la que se encuentre exenta de cotización.
- d) De no existir bases de cotización en el año anterior, se tomarán las bases de cotización del primer año en que existan, calculando el promedio citado en el artículo 161.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y aplicando las reglas previstas en los apartados anteriores. Dicho promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del período de exoneración de cuotas.

1. Por los períodos de actividad en los que no se hayan efectuado cotizaciones respecto de los trabajadores autónomos, en los términos previstos en el artículo 311 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos del cálculo del cálculo de la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes, a excepción de la incapacidad temporal, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 320.2 del texto refundido de la Ley General



de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las siguientes reglas para el cálculo del promedio de las bases de cotización del año inmediatamente anterior al comienzo del período de exención de cotización al que hace referencia este último artículo:

- a) A efectos del cálculo de dicho promedio se tomarán las bases de cotización correspondientes a la actividad por cuenta propia por la que esté exonerado de cotización.
- b) Si no existieran bases de cotización en todas las mensualidades del año natural anterior al comienzo del período de exención de cotización, se tomará el promedio de las bases de cotización que existan, dividido por el número de meses al que las mismas correspondan.
- c) De no existir bases de cotización en el año anterior, se tomarán las bases de cotización del primer año en que existan, calculando el promedio citado conforme a las reglas citadas en los apartados anteriores; dicho promedio se incrementará en el porcentaje de variación media del año o años naturales anteriores hasta llegar al año correspondiente al del período de exoneración de cuotas.

Disposición adicional tercera. *Evaluación de la normativa de jubilación reversible.*

En el plazo de un año desde la publicación del presente real decreto, el Gobierno analizará el impacto de la regulación de la jubilación reversible contenida en esta norma y será objeto de valoración con los interlocutores sociales a efectos de los cambios normativos que resulten necesarios.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de la regulación de jubilación flexible.*

Las pensiones de jubilación flexible iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se seguirán rigiendo por la normativa aplicable al iniciarse la actividad compatible hasta su cese.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la*



*Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

El Real Decreto 371/2023, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen jurídico del complemento económico establecido en el artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 3 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Reglas de determinación de la opción mixta de abono del complemento económico.

Las personas interesadas podrán optar por esta modalidad de pago del complemento cuando acrediten, al menos, dos años completos cotizados entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación, siempre que al cumplir esa edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En este caso, el complemento se fijará del siguiente modo:

1. Para el cómputo del período cotizado a considerar, se tomarán años y semestres completos, sin que se equipare a un año o a un semestre la fracción de los mismos.

2. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación se acredite un periodo de dos a ocho años y seis meses cotizados, para el cálculo del complemento se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los años completos de cotización se dividirán por mitad, de la cuantía resultante:

- i. Se reconocerá un porcentaje adicional del 4 por ciento por el número de años que se correspondan con el número entero inferior. Se aplicarán a este porcentaje las previsiones establecidas en el artículo 210.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- ii. Por el resto de los años completos se reconocerá una cantidad a tanto alzado determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

b) En caso de acreditarse un semestre completo, este se tendrá en cuenta para el cálculo de la cantidad a tanto alzado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de este real decreto.



3. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión se acredite un periodo de 9 o más años cotizados, el complemento consistirá en la suma de:

a) Una cantidad a tanto alzado por cinco años de ese período, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social y en el artículo 2.1.b) de este real decreto.

b) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada uno de los años restantes, al que se aplicarán las previsiones establecidas en el artículo 210.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En caso de acreditarse un semestre completo, se aplicará un porcentaje adicional del 2 por ciento.”

Dos. Se suprime el artículo 6.

Tres. Se introduce una disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del régimen de incompatibilidad del complemento por demora con el acceso al envejecimiento activo.*

Se seguirá aplicando la incompatibilidad de la percepción del complemento por demora con el acceso al envejecimiento activo prevista en el artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social así como las reglas para la aplicación de dicha incompatibilidad previstas en el artículo 6 de este real decreto, conforme a lo establecido en las redacciones de dichos artículos vigentes antes de 1 de abril de 2025, a las personas que en esa fecha estuvieran compatibilizando la pensión con un trabajo por cuenta propia o ajena conforme a dicho régimen, en tanto mantengan la misma relación laboral o actividad por cuenta propia iniciada antes de ese día.”

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 17.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».